

NUE 176-A-2015 (CO)

Castaneda Ancheta contra Ministerio de Hacienda (MH)

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del veintiuno de diciembre de dos mil quince.

Este procedimiento de apelación ha sido promovido por **Ricardo Ernesto Castaneda Ancheta**, contra la resolución emitida por el Oficial de Información del **Ministerio de Hacienda (MH)** emitida el 14 de julio de 2015.

A. Descripción del caso.

I. El 11 de junio de este año, **Ricardo Ernesto Castaneda Ancheta** requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del **Ministerio de Hacienda (MH)** la información que consiste en: “Pago de impuestos (impuesto sobre la renta, sobre la transferencia de bienes raíces, impuesto sobre el comercio exterior, impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, impuestos a productos específicos, impuestos diversos, contribuciones a productos especiales, IVA e IVA importaciones en el período 2005 al 2015 de las actividades económicas 35101 generación de energía eléctrica; 35102 transmisión de energía eléctrica y 35103 distribución de energía eléctrica.”

El 14 de julio de 2015, el Oficial de Información denegó la información solicitada, bajo el argumento que el Art. 28 inciso primero del Código Tributario establece que la información relativa a los contribuyentes posee carácter de reservado.

No obstante lo anterior, el Oficial de Información del ente obligado envió memorándum a la DGII el día 6 de julio del presente año, en el cual se le solicitó que

reconsiderara el criterio adoptado, dado que la información estadística se incluye en la clasificación de información oficiosa. De este memorándum no se recibió respuesta.

II. Se admitió el presente procedimiento de apelación y se requirió el correspondiente informe justificativo del ente obligado, conforme a lo estipulado en el Art. 88 de la LAIP. Dicho informe fue presentado en tiempo, y en el mismo, el titular del ente obligado expresó, de manera resumida, que el Ministerio de Hacienda actúa sometido al principio de legalidad, por lo tanto no les permite tomar acciones distintas a las que expresamente le ordena o manda la ley y, que el Código Tributario, en su Art. 28 Inc. 1° enuncia que la información relativa a los contribuyente, la que figura en las declaraciones tributarias y demás documentos en poder de la Administración Tributaria, posee el carácter de información reservada.

Asimismo, sostuvo que la información generada a partir de dichas declaraciones tributarias, como es la información estadística, constituye un uso exclusivo de los empleados de esa cartera de Estado, de conformidad con el Art. 28 del Código Tributario.

III. La audiencia oral se llevó a cabo con la asistencia de ambas partes el 21 de octubre de este año, manteniendo los argumentos aportados desde el principio del presente proceso.

El ente obligado aportó prueba documental consistente en: copia simple de las actividades económicas que tiene registradas el Ministerio de Hacienda, así como el código perteneciente a cada una.

B. Análisis del caso.

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** consideraciones sobre el DAIP y sus límites, contemplados en la LAIP; y, **(II)** análisis de la aplicabilidad de la causal de confidencialidad invocada por el ente obligado (Art. 28 Código Tributario).

I. Parte del contenido esencial del DAIP como derecho fundamental, se materializa en el principio de máxima publicidad, reconocido en los Art. 4 letra “a” y 5 de la LAIP. De acuerdo con este principio se presume pública toda la información generada o en poder del Estado, de tal forma que corresponde a los entes obligados demostrar la concurrencia de las

causas que justifiquen restringir la publicidad de la información solicitada, es decir, que les corresponde la carga de la prueba sobre las restricciones al acceso a la información, en consecuencia, de no justificarse la limitación corresponde, ineludiblemente, su entrega.

Sin embargo, el DAIP no es un derecho absoluto¹. La fórmula normal de actuación de la Administración Pública debe tender a permitir el acceso permanente, concreto y efectivo a la información, por lo que cualquier limitación al libre acceso debe fundarse en una disposición legal anterior, de interpretación restrictiva, que especifique el tipo de información y la duración de la restricción y que, desde luego, sea conforme a la Constitución y se funde en razones justificadas que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas; en otras palabras, debe entenderse que es objeto de información toda realidad que nos circunda, excepto aquella parte que no es jurídicamente de conocimiento público².

Estos límites del derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos. En este sentido, la LAIP establece tres categorías de información: pública, reservada y confidencial.

La información pública es aquella información generada, obtenida, transformada o conservada por los entes obligados, es decir que se encuentra bajo su poder. Esta información debe ser entregada de manera oportuna a toda persona que la solicite sin necesidad de sustentar motivación alguna. Con relación a este tipo de información y de conformidad al principio de transparencia activa, existe cierto tipo de información pública que tiene que estar disponible, completa y actualizada, para toda persona, sin necesidad que se realicen solicitudes de información para obtenerla, surgiendo así la categoría de información pública oficiosa, la cual se encuentra desarrollada en el Art. 10 de la LAIP.

¹ Como ya lo ha sostenido este Instituto en las resoluciones emitidas en los procedimientos NUE 1-A-2013, del 2-V-2013; y 41 -A- 2014 del 19-V-2014, entre otras.

² FERNÁNDEZ, Manuel, Introducción al Derecho a la Información, A.T.E., Barcelona, 1977.

En cuanto a la información reservada, es la información pública que por razones taxativas previamente establecidas por la ley —específicamente en el Art. 19 de la LAIP— se excluye temporalmente del conocimiento del público en general, puesto que su difusión podría perjudicar el interés general. El titular del ente obligado es el encargado de clasificar la información tomando en cuenta la legalidad y razonabilidad del porqué se decide excluir temporalmente la información.

Por otra parte, la información confidencial es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

II. En el caso en análisis, el ente obligado denegó la información solicitada por considerarla confidencial, a fin de proteger la información sobre la actividad económica de los contribuyentes que ha sido entregada a la administración, según lo establecido en el Art. 28 del Código Tributario. Antes de emitir un pronunciamiento, es indispensable hacer una serie de consideraciones sobre la naturaleza de lo solicitado y el trato especial que la LAIP brinda a este tipo de información.

El Ministerio de Hacienda basó la denegatoria de la información solicitada en el Art. 28 del Código Tributario alegando que la información brindada por los contribuyentes, y que ha sido entregada a la administración, son para fines estadísticos impersonales, que las declaraciones de impuestos tienen el carácter de reservado y solo pueden ser consultadas por quien las hizo. Asimismo se argumentó en la audiencia oral que no se derogan las disposiciones contenidas en leyes tributarias relativas a la confidencialidad de la información contenida en declaraciones hechas con fines impositivos (Art. 110 LAIP)

Ahora bien, este Instituto no tiene objeción alguna a lo planteado por el ente obligado, es más reconoce en base al principio de máxima publicidad que, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley, no obstante se difiere del sentido argumentativo que se ha alegado, en tanto que la solicitud de información del ciudadano no exige en sí datos personales, pues no requirió números de documentos personales, como número de DUI, NIT, ni tampoco

características relativas a información de carácter sensible como lo sería, por ejemplo, individualizar a cada contribuyente.

De manera que, aún y cuando los datos requeridos puedan contener información como la descrita, el requerimiento del ciudadano no versa específicamente sobre ese contenido, sino sobre el pago de impuestos (impuesto sobre la renta, sobre la transferencia de bienes raíces, impuesto sobre el comercio exterior, impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, impuestos a productos específicos, impuestos diversos, contribuciones a productos especiales, IVA e IVA importaciones) en el período 2005 al 2015 de las actividades económicas 35101 generación de energía eléctrica; 35102 transmisión de energía eléctrica y 35103 distribución de energía eléctrica.

En consecuencia este Instituto estima que los datos estadísticos solicitados por el apelante no son totalmente confidenciales, pues entre los fines de la Ley se regula “la fiscalización ciudadana al ejercicio de la función pública” (art. 3 letra d.) y “fomentar la cultura de transparencia” (art. 3 letra j.); además, porque los datos estadísticos sobre los ingresos de los montos tributarios son de carácter público y general, en tanto no se individualice o revele información personal de cada contribuyente.

Por otra parte, la LAIP establece que si la información es para fines estadísticos también puede proporcionarse datos personales. A pesar de ello, este Instituto es enfático en establecer que para que opere lo dispuesto en el Art. 34 letra “a” deben cumplirse dos requisitos: i) que la información proporcionada no permita identificar o realizar perfiles de las personas de las que se divulgan los datos; y, ii) que los datos estadísticos solicitados obren en poder del ente obligado, según lo dispuesto en el Art. 62 de la LAIP; es decir, que se entregará en caso que la información se encuentre en poder de los entes obligados.

Para el caso en concreto, resulta evidente que no se puede identificar o realizar perfiles de los contribuyentes, y por otra parte, el ente en ningún momento señaló que no posee la información en el soporte técnico requerido. Por tal motivo, si es oportuno que se proporcione la información.

C. Decisión del caso.

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 94, 96 y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) Revocar la resolución emitida por el Oficial de Información del **Ministerio de Hacienda**, emitida el 14 de julio de 2015, por las razones anteriormente expuestas.

b) Ordenar al **Ministerio de Hacienda** que, a través de su titular y en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la presente notificación, entregue a **Ricardo Ernesto Castaneda Ancheta** la información concerniente al pago de impuestos (impuesto sobre la renta, sobre la transferencia de bienes raíces, impuesto sobre el comercio exterior, impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, impuestos a productos específicos, impuestos diversos, contribuciones a productos especiales, IVA e IVA importaciones) en el período 2005 al 2015 de las actividades económicas 35101 generación de energía eléctrica; 35102 transmisión de energía eléctrica y 35103 distribución de energía eléctrica; bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con el Art. 76 “Infracciones muy Graves” letra “c” de la LAIP.

c) Requerir al titular del **Ministerio de Hacienda** que en las veinticuatro horas siguientes a la finalización del plazo establecido para la entrega de información, remita a este Instituto el informe de cumplimiento de la presente resolución. Dicho informe también podrá ser remitido vía electrónica al correo fiscalización@iaip.gob.sv.

f) Publicar esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-

-----JCAMPOS-----CHSEGOVIA----- ILEGIBLE -----ILEGIBLE-----
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"